



Roj: **STSJ AND 12711/2019 - ECLI: ES:TSJAND:2019:12711**

Id Cendoj: **29067340012019101223**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **30/10/2019**

Nº de Recurso: **778/2019**

Nº de Resolución: **1798/2019**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN **MÁLAGA**

N.I.G.: 2906744S20160013157

Negociado: VE

Recurso: Recursos de Suplicación 778/2019

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 8 DE **MALAGA**

Procedimiento origen: Impugnación altas médicas 990/2016

Recurrente: Natalia

Representante: ALVARO FERNANDEZ VAZQUEZ

Recurrido: MUTUA FRATERNIDAD MUPRESA, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, **DIPUTACION** PROVINCIAL DE **MALAGA** y INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Representante:LUIS ROMERO PAREJAS.J. DE LA DIP. PROV. DE **MALAGA** y S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE **MALAGA**

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO

En la ciudad de **Málaga** a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN **MÁLAGA**, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA 1798/19

En el recurso de Suplicación interpuesto por Natalia contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número ocho de **Málaga**, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que según consta en autos se presentó demanda por Natalia sobre incapacidad temporal siendo demandado Mutua Fraternidad Muprespa, Tesorería General de la Seguridad Social, **Diputación** Provincial de **Málaga** e Instituto Nacional de la Seguridad Social habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 6 de febrero de 2019 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.



SEGUNDO: En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1. La demandante, con la profesión habitual de Trabajadora Social, tras tres años sin actividad laboral, fue contratada por **DIPUTACIÓN PROVINCIAL MÁLAGA** el día 18.07.16.
- 2.1. La demandante, tras conocer las condiciones concretas de la prestación de sus servicios, inició proceso de IT el día 19.07.16, con diagnóstico de trastorno depresivo.
- 2.2. La demandante no llegó a realizar las tareas y funciones correspondientes al contrato de trabajo suscrito.
- 2.3. A esta fecha la demandante tenía antecedentes de trastorno de ansiedad y depresión a los 40-41 años.
3. En fecha 02.08.16 la mutua demandada acuerda denegar la prestación de IT.
4. Se agotó la vía previa.
5. La demanda se presentó el día 09.11.16.

TERCERO: Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte actora, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La sentencia de instancia desestima la demanda sobre incapacidad temporal promovida por la actora y absuelve a los demandados de las pretensiones deducidas en la demanda. Contra dicha sentencia interpone recurso de suplicación la demandante, formulando los tres primeros motivos, todos ellos con amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para solicitar una redacción alternativa de los puntos 1,2 y 3 del hecho probado segundo de la sentencia recurrida, los cuales quedarían del siguiente tenor literal respectivo: A) "La demandante, tras conocer las condiciones concretas de la prestación de sus servicios, inició proceso de incapacidad temporal el día 19 de julio de 2016, con diagnóstico de trastorno depresivo-reactivo con origen laboral"; B) "La demandante realizaba las tareas funciones correspondientes al contrato de trabajo"; y C) "Con carácter previo al inicio de la relación laboral, la demandante no tenía antecedentes de trastorno de ansiedad y depresión".

Deben desestimarse las modificaciones fácticas solicitadas, pues las mismas no encuentran debido apoyo en prueba documental que ponga de manifiesto de una manera directa e inequívoca, sin necesidad de hipótesis, conjeturas o razonamientos, el error del Magistrado de instancia al señalar que la demandante no llegó a realizar las tareas y funciones correspondientes al contrato de trabajo y que en la fecha de la baja por incapacidad temporal la demandante tenía antecedentes de trastorno de ansiedad y depresión a los 40-41 años, sin que por otra parte conste en modo alguno que el trastorno depresivo por el que se le dio de baja por incapacidad temporal tuviese un origen laboral; siendo de resaltar que ninguno de los documentos invocados por la parte recurrente (contrato de trabajo, escrito de reclamación y queja presentado por la actora ante la entidad empleadora, informe del médico de familia e informe de vida laboral de la actora) acreditan en modo alguno, con la certeza que resulta exigible para revisar los hechos probados de la sentencia de instancia en el recurso extraordinario de suplicación, los extremos que se pretenden modificar del relato fáctico de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Que al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se formula el cuarto y último motivo de recurso para denunciar la infracción del artículo 175.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social. Alega la parte recurrente con carácter principal que la actora tiene derecho a la prestación de incapacidad temporal solicitada, derivada de accidente de trabajo, pues la causa fundamental del trastorno depresivo causante de dicha baja fueron las condiciones laborales en que tenía que prestar sus servicios. Subsidiariamente, se solicita la prestación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, pues en modo alguno ese trastorno depresivo se había desencadenado con anterioridad al inicio de la relación laboral.

La Mutua codemandada deniega la prestación de incapacidad temporal solicitada por la actora por considerar que la misma ha actuado fraudulentamente para obtener la prestación, pues los padecimientos que han ocasionado la baja médica son anteriores al inicio de su actividad laboral. El artículo 175.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social establece que el derecho al subsidio por incapacidad temporal podrá ser denegado cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación.

Pues bien, del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia se desprende que la actora, tras tres años de inactividad laboral, fue contratada por la **Diputación** Provincial de **Málaga** el día 18 de julio de 2016 para prestar servicios como trabajadora social; iniciando un proceso de baja por incapacidad temporal el día 19 de julio



de 2016, con diagnóstico de trastorno depresivo, tras conocer las condiciones concretas de la prestación de sus servicios. Resulta evidente que ese trastorno depresivo necesariamente tenía que existir con anterioridad al inicio de la relación laboral y que en modo alguno pudo estar causado o ser una consecuencia de dicha actividad laboral, la cual no llegó a ser prestada de una manera real y efectiva por la demandante, dado que la misma inició la baja por incapacidad temporal el día inmediatamente después del inicio de su relación laboral. Alega la recurrente que la causa desencadenante del trastorno depresivo fue el conocimiento de las condiciones concretas en que iba a desarrollar su actividad laboral y las dificultades que ello le iba a acarrear, pero difícilmente puede sostenerse que una actividad laboral que ni siquiera se ha llegado a prestar en la práctica pueda ser el factor desencadenante de una baja por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo. Puede ser legítimo que a la actora no le interesase realizar el trabajo contratado, una vez tuvo conocimiento de las concretas condiciones en que el mismo se iba a desarrollar, pero esto en modo alguno puede justificar una baja por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, máxime si tenemos en cuenta que en el propio parte de baja por incapacidad temporal se indica clara y taxativamente que la contingencia de la que deriva dicha incapacidad temporal es la de enfermedad común, pues para que la baja se hubiese considerado derivada de accidente de trabajo habría sido preciso que se hubiese demostrado una relación o nexo de causalidad entre la enfermedad determinante de la baja y el desempeño del trabajo por cuenta ajena, lo cual en el supuesto de autos no consta en modo alguno, dado que la prestación de servicios realmente no llegó a iniciarse. Finalmente, hemos de indicar que el trastorno depresivo causante de la baja necesariamente tenía que existir con anterioridad al inicio de la relación laboral, máxime si tenemos en cuenta que la actora tenía antecedentes de trastorno de ansiedad y depresión y que la baja se inició inmediatamente después de dicho inicio de la relación laboral. Todo lo anterior nos lleva a desestimar el recurso de suplicación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

FALLAMOS

Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso de suplicación interpuesto por Doña Natalia contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número ocho de **Málaga** con fecha 6 de febrero de 2019, en autos sobre incapacidad temporal seguidos a instancias de dicha recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Fraternidad-Muprespa y **Diputación** Provincial de **Málaga**, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo, durante cuyo plazo se encontraran los autos a su disposición en esta Sede Judicial para su examen.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.